



RESOLUCION N. 03073

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No. 2016IE55772 del 11 de abril de 2016, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo SRHS, en atención al PIRE. No. 3820756 solicita apoyo de verificación al cumplimiento de las normas de carácter ambiental que regulan la actividad constructiva. (Folio 1 al 2)

Que el 12 de abril de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, obra que es adelantada por la **Fundación Universidad Central con NIT: 860.024.746-1**, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el Chip Catastral AAA00180LLUH de esta ciudad, **a través de la firma Constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A.**

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Publico emitió el **Concepto Técnico No. 1362 del 14 de abril de 2016.**, el cual establece lo siguiente:

“(…)

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye a deteriorar la calidad de los componentes del medio ambiente en desarrollo del proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central” y en verificar el cumplimiento de lo establecido por la normativa ambiental vigente que regula las actividades constructivas.



3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe, cuenta con licencia de construcción 15-4-0080 cuyo titular es la Fundación Universidad Central y la Empresa Gutiérrez Díaz y CIA S.A.

La obra contempla actualmente la construcción de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación, para el proyecto en mención.

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.

(...)

3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 “OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA” Licencia de Construcción No. LC 15-4-0080, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano y al sótano del edificio colindante con el predio en construcción denominado Edificio Santa Margarita, ubicado en la dirección carrera 5 No. 21 – 96, porque no cuenta con cerramiento que contenga de manera efectiva los lodos que se generan en el proceso de pilotaje incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos.

(...)

El día 12 de abril de 2016 se evidenció el funcionamiento de un tubo proveniente del predio en construcción en interior de la papelería el ARCA, ubicada en la dirección Calle 22 No. 4 – 89, usado para el vertimiento de agua disuelta con sedimentos a sifón presente en el interior de la papelería el ARCA, afectando así su funcionamiento normal. Dicho local hace parte del edificio Santa Margarita, colindante con el predio en construcción. (Ver registro fotográfico Fotos 10 - 11)

A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado en funcionamiento, no se está garantizando la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacúan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la carrera 5 entre la calle 22 y 21, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)



Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para tal propósito debe ser eficaz, sin embargo, se encontró que el cárcamo y los dos tanques para el proceso de decantación de lodos estaban colmatados con lodos. Debido a la salida permanente de vehículos, el agua usada NO estaba recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, pasando de manera directa a la caja de inspección ubicada en el acceso sur de la obra ubicada en la carrera 5 entre calles 21 y 22, la que está conectada a su vez con los componentes del sistema de drenaje urbano. Lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita, relacionada en el numeral anterior).

3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central”.

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo - Primeros Edificios Universidad Central” a cargo de la Fundación Universidad Central y la constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., el día 12 de abril de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 no. 21 - 38 en la localidad de Santa Fe, al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos, el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. 3.4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

(...).”



Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Resolución 00341 del 15 de abril de 2016**, por la cual se impone medida preventiva al “**plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38, en la Localidad de **Santa Fe, Chip Catastral AAA00180LLUH**, adelantado por la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, consistente en suspensión inmediata de actividad de salida de vehículos que no cumplan con las condiciones previstas en la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, en concordancia con el Decreto Distrital 357 de 1997. (Folios 33 al 48).

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 01362 del 14 de abril de 2016, mediante **AUTO No.01613 del 08 de septiembre de 2016** dispuso el **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** contra la **UNIVERSIDAD CENTRAL** con Nit. 860.024.746-1, representada legalmente por el señor RAFAEL SANTOS CALDERÓN, o quien haga sus veces, por las actividades ejecutadas en el proyecto constructivo denominado “ *Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” ubicado en la Carrera 5 N° 21-38 en la Localidad de Santa Fe, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, en materia de vertimientos y arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, vulnerando lo establecido en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 Literal II numeral 3 ítem b, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 artículo 2 parágrafo 2, y artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y por la inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción, vulnerando lo establecido en la Resolución 1138 de 2013.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2016 a la señora YURI MARCELA TORRES VEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.758.839 de Bogotá en calidad de **autorizada** del señor LUIS FERNANDO CHAPARRO OSORIO, Vicerrector Académico, encargado con funciones de rectoría en la Universidad Central, (fls. 63 a 71), aquel cobro ejecutoriado con fecha 20 de septiembre de 2016. Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE177914 del 11 de octubre de 2016 y publicado en el boletín legal de esta Entidad el 13 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar plasmadas en los **Conceptos Técnicos 01362 del 14 de abril de 2016** y **7868 del 26 de octubre de 2016**, que reposan dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2016-702, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, mediante Auto 01613 del 8 de septiembre de 2016, contra la Universidad Central identificada con NIT 860.024.746-1, en calidad de presunta infractora de las normas ambientales en materia de vertimientos, arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, e inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción;

Mediante **Auto 01917 de fecha 02 de noviembre de 2016** esta Dirección **vinculó** a **LA SOCIEDAD GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A.**, identificada con NIT 860505064-1, en calidad de



firma constructora responsable de la obra desarrollada en la Carrera 5 N°21-38 de esta ciudad, por los hechos encontrados el día 12 de abril de 2016, plasmados en el Concepto Técnico 1362 de 2016.

Que el anterior acto administrativo de notificó personalmente el día 21 de noviembre de 2016 a la señora Yuri Marcela Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.758.839, en calidad de autorizada (Folio 398), y a la señora ANA MARÍA NOVOA CELY, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.964.512, en calidad de **autorizada**, quedando ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2016.

Que mediante **Resolución 01550 de 10 de julio de 2017 se levantó la medida preventiva impuesta** mediante los artículos primero y segundo de la **Resolución No. 341 del 15 de abril de 2016**, a la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, identificada con Nit 860.024.746-1, representada legalmente por el señor Rafael Santos Caldearon, o quien haga sus veces, consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de vertimientos de aguas con lodos a la red de alcantarillado y la salida de vehículos provenientes del proyecto constructivo ubicado en la Carrera 5 N° 21-38, resolución debidamente notificada el día 13 de julio de 2017 (Folio 466).

I. FORMULACION DE CARGOS

Mediante **auto No. 0410 del 21 de noviembre de 2017**, se formuló en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL con NIT: 860.024.746-1**, representada legalmente por el señor RAFAEL SANTOS CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.000, o quien haga sus veces y en contra de la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, identificada con N°860505064- 1, Representada Legalmente por la señora MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.716.541, o por quien haga sus veces, como firma constructora y ejecutora del proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el **Chip Catastral AAA00180LLUH** de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese acto administrativo:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Por permitir el arrastre de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997.*



(...).”

Que el citado acto administrativo **fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2017** al señor DANIEL GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.458, en calidad de autorizado de la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A** y el 24 de noviembre del mismo año al señor NELSON FERNANDO USECHE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.206, en calidad de representante suplente de la Universidad Central; quedando **ejecutoriado el 24 de noviembre del mismo año**.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Los argumentos principales de defensa expuestos por **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A. y LA UNIVERSIDAD CENTRAL**, utilizados frente a los cargos endilgados – sin hacer distinción frente a uno y otro - fueron expuestos, en ejercicio del derecho de defensa, en los siguientes términos:

A. **DESCARGOS DE GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.**

Mediante documento de radicación No. 2017ER246551 de **5 de diciembre de 2017**, la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.**, **presentó descargos** a través de su representante legal **MARCELA GUTIERREZ DIAZ** frente a lo dispuesto en el Auto 04170 de 21 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, en ellos indicó:

1. El 21 de noviembre de 2017 se profirió el auto 04170 mediante el cual, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo en contra de la Fundación Universidad Central y GUTIERREZ Y CIA S.A como firma constructora y ejecutora del proyecto “*Plan oferta económica EYR C 3318PBK-2, y la orden de prestación de servicios 1521 del 23 de junio de 2015*” GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A NO es el constructor y ejecutor del proyecto. Tal y como se puede evidenciar en el acta de visita de control y seguimiento de la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo primeros edificios Universidad Central”, realizada por los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al sector Público el 12 de abril de 2016, GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A firma en calidad de gerente del Proyecto y quien firma en calidad de Constructor (constructor y ejecutor) es una sociedad denominada E y R PILOTAJE.
2. E y R PILOTAJE fue la compañía contratada por la UNIVERSIDAD CENTRAL PARA REALIZAR LAS LABORES DE PILOTAJE, TAL Y COMO CONSTA EN EL CONTRATO co-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015, el cual se indicó: “ *CLAUSULA SEXTA: obligaciones del contratista: En desarrollo el objeto de este contrato, el contratista deberá cumplir las siguientes obligaciones: (...)19)En caso de requerirse, mantener un plan de manejo ambiental o de lo contrario dar cumplimiento a la normatividad vigente de la zona de influencia del proyecto (...)* 21) *Mantener el sitio de trabajo en perfectas condiciones de aseo y Limpieza, incluyendo las zonas del área de la obra de su uso (...)* 22) *mantener aseadas las vías de acceso al proyecto, la señalización exigida en el PTM según aplique (...)* 39) *Limpieza de las llantas de mixer, volquetas y camionetas de uso exclusivo del CONTRATISTA.*”

6



3. La responsabilidad de GUTIERREZ DIAZ se encuentra establecida EN EL CONTRATO CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015, el cual se indicó: “(...) *CLAUSULA NOVENA, SUPERVISION E INTERVENORA: La UNIVERSIDAD designa a la empresa GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A, como Gerencia integral y como Supervisor del contrato al arquitecto FERNANDO ROSADA LEON director del Proyecto Supervisor Campus sede centro, con el fin de vigilar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones objeto del CONTRATO. La Gerencia Integral desempeñará todas las funciones técnicas, administrativas, financieras, de interventoría, revisión y control, que son propias de su especialidad, cuyas funciones además de las corrientes, serán las siguientes: (...)) La aprobación del supervisor del contrato y la gerencia Integral, o la ejecución de las órdenes dadas de acuerdo con esta cláusula por el mismo, no aminora la responsabilidad de los diferentes contratistas de obra, ni los releva de ninguna de sus obligaciones contractuales, pues ninguna de las cláusulas de este documento podrá interpretarse en el sentido de que la dirección de las obras sea ejercida por la UNIVERSIDAD, el supervisor del contrato o la Gerencia integral (...).*”
4. Queda claro que el constructor y ejecutor del proyecto “ *Plan de regularización y Manejo Primeros edificios Universidad Central*” es la sociedad E y R PILOTAJE y no GUTERREZ y CIA S.A, y por lo tanto, E y R PILOTAJE es el presunto responsable de los incumplimientos a la normatividad ambiental encontrados en la visita de control y seguimiento de la obra denominada “ *Plan de regularización y Manejo Primeros edificios Universidad Central*” realizada por los profesionales de la subdirección de control ambiental sector público el 12 de abril de 2016, y que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio ambiental y a los cargos que responden.
5. *La Dirección de Control Ambiental de la SDA*, vinculó equivocadamente al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante auto 1613 del 8 de septiembre de 2016 a GUTERREZ Y CIA S.A como constructor y ejecutor del proyecto “ *Plan de regularización y Manejo Primeros edificios Universidad Central*”, cuando no tenía tal rol dentro del proyecto; así la SDA cometió un error en la apreciación de las situaciones fácticas que rodean el asunto objeto de investigación.
6. Indica que, aun cuando GUTIERRES DIAZ y CIA S.A, no adelantaba la labor de constructor y ejecutor del contrato, en su rol de Gerente de Proyectos, en repetidas ocasiones le comunica a E y R PILOTAJE sobre su deber de cumplir con la normatividad ambiental y técnica para el desarrollo de sus actividades, requerimientos que adjunto como pruebas y los cuales describe en su escrito.
7. Queda plenamente demostrado que GUTIERREZ y CIA S.A., cumplió de manera diligente y suficiente su rol de Gerente de Proyecto, al realizar todas las acciones que estaban a su alcance para que E y R pilotaje DIERA CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENAL.
8. La conducta investigada no es imputable a GUTIERREZ Y CIA S.A.

Solicita en las exculpaciones en conclusión se ordene la DESVINCULACION DE GUTIERREZ Y CIA S.A., del proceso sancionatorio ambiental, se le declare exonerada de toda la responsabilidad y de los cargos imputados y se ordene el archivo en lo que respecta a GUIERREZ Y CIA S.A.



Aporta los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato de obra para la ejecución de los trabajos de cimentación profunda y pilotajes celebrado entre la Universidad Central y la sociedad E y R PILOTAJES S.A., del 19 de agosto de 2015.
- b) Correos y comunicaciones en las que la sociedad Gutiérrez Díaz y CIA S.A., comunicó a la sociedad E y R PILOTAJES S.A., sobre los incumplimientos al contrato y solicitó se tomaran las medidas ambientales necesarias para el buen ejercicio de sus actividades.
- c) Copia del Acta de visita de control y seguimiento de la obra denominada “Plan de Regularización y anejo Primeros Edificios Universidad Central de fecha 12 de abril de 2016.

B. DESCARGOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

Mediante documento de radicación No. 2017ER250282 de **11 de diciembre de 2017**, la UNIVERSIDAD CENTRAL a través de su apoderado general FABIO RAUL TROMPA AYALA, **presentó descargos, frente** a la imputación realizada en el Auto 04170 de 21 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, en ellos indicó:

1. La UNIVERSIDAD CENTRAL, adelanta la obra denominada “*Plan de regularización y Manejo primeros edificios Universidad Central*”, predio ubicado en la carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0180LLUHobra que inicio a través de la firma constructora GUTIERREZ Y CIA S.A, identificada con NIT 860.505.064.1, quien ejercía la gerencia integral del proyecto.
2. El 12 de abril de 2016, los profesionales de la subdirección de Control Ambiental al sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “*Plan de Regularización y manejo primeros edificios Universidad Central*”, obra que para ese momento era adelantada a través de la firma Constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A.
3. Una vez que la subdirección de control ambiental emitió la Resolución 00341 del 15 de abril de 2016, por la cual se impuso medida preventiva al proyecto denominado “*Plan de Regularización y manejo primeros edificios Universidad Central*”, adelantado por la Universidad Central, de manera inmediata ordenó a la gerencia integral del proyecto sociedad GUTERREZ Y CIA S.A, las acciones correctivas y de mejora para el cabal cumplimiento de GUIA DE GESTON AMBIENTAL DEL SECTOR DE LA CONSTTRUCCION Resolución 1138 de 2013.
4. La Subdirección de control ambiental al sector público, con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva emitió el Concepto técnico 8617 del 5 de diciembre de 2016, el cual establece : “ (...)de acuerdo a las visita técnica de verificación efectuadas los días 02 de agosto y 27 de octubre de 2016, se evidenció el cambio de conductas en aras de subsanar las causales que dieron origen la imposición de las medidas preventivas contempladas en la Resolución SDA 00341 de 2016 en concordancia con el cumplimiento



normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas. Se han suspendido los vertimientos directos efectuados con aguas disueltas con sedimentos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 No. 21 – 38<; el proyecto cuenta con sistema de tratamiento que tiene como función decantar los sedimentos, procedimientos, procedentes de la actividad de lavado de llantas de los vehículos que evacuan la obra y de las demás actividades que impliquen el manejo del agua(pilotaje y excavación) propiciando la reutilización del recurso hídrico en las actividades que no requieren el uso de agua potable; del mismo modo no hay salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvias y por escorrentía pueda trasladar la problemática a los componentes de drenaje urbano(...). Responsable está garantizando la limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el predio donde se ejecuta el proceso constructivo y ejecutó las acciones correctivas necesarias para garantizar la contención de lodos, agua disuelta con sedimentos y demás materiales en el cerramiento de obra el constructor responsable está ejerciendo control a la limpieza del espacio público, así como el funcionamiento adecuado de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del predio donde se ejecuta el proceso constructivo (...).”

5. La Subdirección de Control Ambiental al sector público, en el sentido de aclarar las acciones correctivas realizadas por la Universidad Central y con miras al levantamiento de la medida preventiva; emitió el concepto técnico 2831 de 22 de junio de 2017, que da alcance al concepto técnico No. 08617 del 5 de diciembre de 2016, en el cual se realiza un estudio detallado punto por punto frente a las acciones de mejora, determinando que se está Cumpliendo lo solicitado mediante la resolución No. 0341 de 2016, lo cual conlleva a emitir la Resolución No. 01550 del 10 de julio de 2017, al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00341 de 2016 así:

- i. El proyecto cuenta con un sistema de tratamiento que tiene como función decantar los sedimentos, procedentes de la actividad de lavado de las llantas de los vehículos que evacuan la obra y de las demás actividades que impliquen el manejo del agua (pilotaje y excavación etc.), propiciando la neutralización del recurso hídrico en las actividades que no requieren el uso de agua potable; del mismo modo NO hay salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvias y por escorrentía pueda trasladar la problemática a los componentes del sistema de drenaje urbano. Se presentaron soportes de las capacitaciones realizadas al personal que labora en el proyecto constructivo, especificando los temas tratados en dichas capacitaciones la cuales están enfocadas al control riguroso para el lavado de vehículos y como deben salir los vehículos de la obra, como soporte fueron entregadas copia del listado de asistencia mediante número de radicado SDA 2016er153640.*
- ii. Durante el recorrido de verificación de los incumplimientos encontrados se realizó inspección de los sistemas de drenaje evidenciando que están en buen estado y se



- encuentran libres de sedimentos, además se revisó el radicado SDA 2016er73403 en donde la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá manifiesta que los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del predio NO presentan anomalías de daños u obstrucciones que afecten a los usuarios aledaños.
- iii. Mediante radicado SDA 2016er153640 la Universidad Central presenta una alternativa para la implementación del plan de choque en caso de ser necesario, el cual consiste en los siguientes: **a)** El agua producto del lavado de llantas, va hacia el cárcamo y de allí al sedimentador. **b)** El agua residual se retira mediante bombeo. **c)** Se efectúa el retiro periódico de material sedimentado, tanto en el cárcamo como en el sedimentador de partículas. **d)** las aguas residuales, serán bombeadas a una piscina de lodos en donde se produce una decantación, la cual permite reutilizar el agua en los diferentes frentes de obra. **e)** Por último, los lodos que quedan en la piscina son evacuados en carro tanques adaptados para esta labor y luego son dispuestos en sitios autorizados. Mediante radicado SDA 2016ER113320 y 2016ER153640 la Universidad central presentó informe con la acción correctiva tendiente a garantizar la contención de los lodos y agua disuelta con sedimentos en el interior del predio, hechos que fueron verificados en campo, realizando la revisión de los Jarillones instalados alrededor de la obra para contener los lodos producto de la actividad de pilotaje.
 - iv. En el momento de la visita técnica del 27 de octubre de 2016 se evidenció que el constructor responsable está garantizando la limpieza del espacio público en el área de influencia del predio en construcción, disponiendo del personal dedicado al 100% para realizar labores de barrido y limpieza del área de influencia del proyecto.
 - v. En el momento de la vista técnica del 27 de octubre se encontró que el constructor viene implementando las medidas de manejo ambiental para dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción en concordancia con lo estipulado por la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción.
 - vi. Así mismo en el radicado SDA 2016ER153640 el constructor informa la implementación d una PTAR con el fin de reutilizar las aguas provenientes de las actividades constructivas y de las aguas lluvias anexando el manual de mantenimiento de la planta.
 - vii. Se recibieron informes de actividades y programas con las medidas y acciones ejecutadas por la universidad central y a la firma constructora GUTIERREZ DIAZ Y CIA, allegados a esta Subdirección mediante radicados SDA 2016ER61185, SDA 2016ER113320 y SDA 2016ER153640, dichos documentos fueron evacuado y contrastados con lo evidenciado en la visita técnica, encontrando que los informes



están acordes con los requeridos por esa autoridad ambiental. Una vez revisado el informe.

- viii. Con respecto a las afectaciones generadas al edificio Santa Margarita, por lo vertimientos evidenciados en la visita del 02 y 12 de abril de 2016, indica que mediante radicado SDA 2016er61185 LA Universidad Central da alcance a los hallazgos evidenciados en el acta realizada por la Dirección de Control Ambiental. Se anexo certificación de que soporta la actividad de mantenimiento del tanque de agua potable del edificio santa Margarita. Igualmente, mediante radicado SDA 2016eER 85822 el edificio Santa margarita anexan oficios relacionados con la solicitud expresa por parte de ESPINOSA RESTREPO PILOTAJES y de GUTIERREZ DIAZ, solicitando acceso para poder ejecutar la actividad tendiente a solucionar las afectaciones causadas al edificio Santa Margarita. Mediante radicado SDA 2016ER153640 la Universidad Central anexa soportes que dan cuenta de las acciones correctivas al Edificio Santa Margarita. A su vez anexan copia de radicados emitidos por la Universidad Central solicitando acceso a la administración Edificio Santa Margarita. En el momento de las visitas técnicas realizadas el 2 de agosto y el 27 de octubre de 2016 los responsables del proyecto presentaron copias de los radicados mediante los cuales solicitan acceso al edificio Santa Margarita con el propósito de culminar las actividades tendientes a dar soluciones definitivas generadas al predio en mención.
 - ix. El 17 de mayo de 2017, según acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas, la Dirección de Control ambiental, verifica el cumplimiento de la normativa en materia ambiental dentro de la obra como observaciones generales afirma del cumplimiento de los ítems de la normativa correspondiente.
6. La Inspección Tercera Distrital de Policía ha realizado controles a la obra como consta en el acta de visita dentro de la contravención 17234 en la cual verifica el cumplimiento de la normativa ambiental en la ejecución de la obra en desarrollo en el predio con la nomenclatura carrera 5 No. 21-38, en la localidad de Sana fe.
 7. Actualmente no existe infracción, no existen hechos que atenten con la normativa ambiental y por el contrario existe un amplio acervo documental y probatorio de las acciones tendientes a la preservación de los principios en materia ambiental y la protección de los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.
 8. Que a la fecha de la respuesta de los cargos se han cumplido todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Dirección de Control Ambiental. No hay lugar a la aplicación de sanción alguna, por no existir hecho que construya infracción a la ley ambiental. Así las cosas, no habrá lugar a imposición de sanción ambiental.



La Universidad Central entonces, por intermedio de apoderado finalmente indica: “(...) No habrá lugar a sanción alguna, y el camino a seguir es la exoneración de la Universidad Central de toda responsabilidad en materia ambiental dentro de la ejecución de las obras constructivas en el predio ubicado en la carrera 5 No. 21- 38 y que se identifica con el Chip Catastral AA0180LLUH, en el desarrollo de denominado “Plan de Regularización y manejo de primeros Edificios Universidad Central “. En consecuencia, se debe ordenar el archivo del expediente de conformidad a lo establecido en los artículos 27 y demás concordantes de la ley 1333 de 2009 (...).”

Se aportan con los descargos los siguientes documentos:

- a) Copia simple del certificado de existencia y representación legal emitido por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministro de Educación superior de fecha 20 de noviembre de 2017.
- b) Copia simple de Poder General, escritura pública No. 1051 de 17 de septiembre de 2014.
- c) Copia simple del certificado No. 1514/ 2017 de vigencia de poder para el año 2017
- d) Copia simple de Resolución No. 1550 de 10 de julio de 2017
- e) Copia simple de acta de visita de la inspección 3D
- f) Copia simple del acta técnica de control al manejo ambiental en obras públicas del 17 de mayo de 2017
- g) Copia simple del informe IG-CU-INT-278-17 de fecha 27 de noviembre de 2017 suscrito por la sociedad INGETEC S.A.

III. ETAPA PROBATORIA

Mediante **Auto No. 00448 del 20 de febrero de 2018**, se dio **APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA**, este Acto Administrativo se notificó personalmente a los investigados a través de sus apoderados, de suerte que se tienen como elementos de juicio, los siguientes:

A. CONCEPTOS TÉCNICOS

Mediante los conceptos técnicos cuya conclusión se muestra, se proporciona insumo para que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tome las decisiones que en derecho correspondan dentro de las actuaciones administrativas desarrolladas en el expediente No. SDA – 08- 2016 – 702, en el que se plasmaron unos hechos producto de actividades constructivas efectuadas por la Universidad Central y la Empresa Constructora Gutiérrez Díaz y CIA S.A., responsables del proyecto constructivo Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe, en él se indica



1. CONCEPTO TÉCNICO SDA No. 01362 DE 14 DE ABRIL DE 2016

Con este documento se tuvo como objetivo proporcionar insumo para que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicien proceso sancionatorio y se haga efectiva la imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia contra la Fundación Universidad Central y Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe.

“(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Por disponer vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 no. 21 - 38 en la localidad de Santa Fe, al descargar en ella, agua con lodos y sedimentos disueltos el constructor responsable traslada la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos), procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. (Ver registro fotográfico No. 1 hasta No. 9).

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita 4.1:

- Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.
- Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.

4.2. Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, al no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y exceso de mezcla de cemento afectando espacio público.

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación

13



de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita 4.2:

- Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.
- Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Y además está afectando directa o indirectamente los siguientes recursos:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Contaminación al recurso hídrico debido a que no se realiza el tratamiento del agua usada para la actividad de lavado de vehículos, la cual se decanta en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.

(...).”

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar solución a las afectaciones generadas contra la Fundación Universidad Central y Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe.

Se sugiere al grupo jurídico la imposición de medida preventiva, consistente en suspensión de la disposición de vertimientos con lodos a la red de alcantarillado de la ciudad y suspensión de actividades de salida de vehículos, hasta tanto se garantice un adecuado sistema de lavado de los vehículos que evacuan el proyecto.

Cabe aclarar que, si se impone la medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control



ambiental que dieron origen a la misma. Para dicho levantamiento será necesario que los titulares de la licencia de construcción demuestren que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las conductas evidenciadas en contra del cumplimiento de la normatividad que regula las actividades constructivas y constatadas en el presente documento, encaminadas a:

- 1. Implementar un sistema adecuado para el lavado de vehículos que garantice de manera permanente el aseo adecuado de los mismos antes de evacuar el proyecto; esto, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública, que pueda a su vez generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, para prevenir la afectación a los componentes del sistema de drenaje urbano el área de influencia del proyecto trasladado por escorrentía.*
- 2. Capacitar y ejercer control riguroso a la labor del personal encargado del lavado previa evacuación de todo tipo de vehículos que evacúan el predio en construcción.*
- 3. Suspender todo tipo de vertimiento procedente de la actividad de lavado de vehículos y/o evacuación de agua lluvia disuelta con sedimentos. Complementar el sistema de tratamiento del agua con lodos disueltos, con tanques adicionales con la capacidad necesaria para tratar el agua con sedimentos disueltos en temporada de lluvia, para hacer posible su reutilización en las actividades como el lavado de vehículos, pilotaje, humectación previa barrido, ya que no requieren el uso de agua potable.*
- 4. Realizar campaña de mantenimiento extra vector a los componentes del sistema de drenaje urbano afectados por el aporte de sedimentos debido al vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos en actividad de lavado vehicular y por la salida de agua lodosa por el cerramiento de obra. Sumado al aporte de sedimentos decantados por vertimiento indirecto de agua por escorrentía debido a que se permite la propagación de material de arrastre en el espacio público. Anexar registro fotográfico fechado de la situación anterior y durante la ejecución de las acciones correctivas necesarias para subsanar el incumplimiento normativo por las conductas adoptadas.*
- 5. No está permitido el lavado del espacio público para borrar evidencia de los aportes de material de arrastre a la vía pública.*
- 6. En caso de ser necesario, el constructor deberá contar con plan de choque para manejar en concordancia con el cumplimiento de las normas una posible contingencia por exceso de lodos en la etapa de pilotaje y excavación por la temporada de lluvia.*
- 7. Garantizar condiciones tales del cerramiento (restaurar cerramiento), para prevenir la salida de lodos, mezcla y material de arrastre al espacio público de manera permanente.*
- 8. Realizar la campaña de aseo en el espacio público en el área de afectación del mismo. Como medida de manejo para la mitigación del impacto, el constructor debe ejercer control*



riguroso y de manera PERMANENTE, a la labor de la cuadrilla de aseo en espacio público que hace parte del área de influencia del proyecto.

9. *Implementar las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar las posibles afectaciones que se pueden generar a los componentes del medio ambiente urbano en las acciones correctivas a ejecutar para subsanar los incumplimientos a lo establecido por la normatividad ambiental vigente.*
10. *Radicar informe detallado que contenga las acciones correctivas para subsanar los incumplimientos evidenciados a lo establecido por la normatividad que regula las actividades en la construcción, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto. Este informe deberá contener la solicitud de levantamiento de la medida preventiva. Anexar los soportes documentales, registro fotográfico de todas las acciones correctivas realizadas para subsanar los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades de la construcción relacionadas en este concepto.*
11. *Adjuntar registro fotográfico y soportes documentales (certificados de disposición final de lodos) de las acciones correctivas para subsanar la problemática por las afectaciones generadas al edificio Santa Margarita, por los vertimientos evidenciados en la visita del 02 y 12 de abril de 2016.*

Es de precisar, que hasta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no compruebe que estas acciones correctivas fueron ejecutadas de manera efectiva y que las afectaciones derivadas del incumplimiento normativo no fueron completamente controladas, no será posible dar viabilidad a una solicitud del levantamiento de la medida preventiva.

Finalmente, se sugiere realizar la verificación del titular del predio para fines legales, dado que en la licencia de construcción N°15-4-0080 este se registra a nombre de Fundación Universidad Central: 860.024.746-1 y Cédula Constructor Responsable: 79.800.177.

(...).”

2. CONCEPTO TÉCNICO 07868 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016

Se precisa que este concepto técnico se genera para dar alcance a lo contenido en el concepto técnico SDA No. 01362 del 14 de abril de 2016 y dar continuidad al proceso con expediente No. SDA – 08- 2016 – 702 en desarrollo del proceso constructivo del proyecto **“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”** cuyos responsables de la ejecución del proyecto constructivo son: Universidad Central y la Empresa Gutiérrez Díaz y CIA S.A.

“(...)



1. CONCEPTO TÉCNICO

Por solicitud de la Dirección de Control Ambiental, es necesario proyectar el presente concepto técnico dando alcance al ajuste del número del chip catastral por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.

1. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido para los fines pertinentes.

Finalmente, se sugiere realizar la verificación del titular del predio para fines legales, dado que en la licencia de construcción N°15-4-0080 esta se registra a nombre de Universidad Central: 860.024.746-1 y Cédula Constructor Responsable: 79.800.177.

(...).”

3. CONCEPTO TÉCNICO NO. 08617, 05 DE DICIEMBRE DEL 2016

Con este documento se Proporciona insumo para que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tome las decisiones que en derecho correspondan dentro de las actuaciones administrativas desarrolladas en el expediente No. SDA – 08- 2016 – 702, en el que se plasmaron unos hechos producto de actividades constructivas efectuadas por la Universidad Central y la Empresa Constructora Gutiérrez Díaz y CIA S.A., responsables del proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe.

“ (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *De acuerdo a las visitas técnicas de verificación efectuadas los días 02 de agosto y 27 de octubre de 2016, se evidenció el cambio de conductas en aras de subsanar las causales que dieron origen a la imposición de las medidas preventivas contempladas en la Resolución SDA 00341 de 2016 en concordancia con el cumplimiento normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.*



Se han suspendido los vertimientos directos efectuados con aguas disueltas con sedimentos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 No. 21 – 38; el proyecto cuenta con sistema de tratamiento que tiene como función decantar los sedimentos, procedentes de la actividad de lavado de las llantas de los vehículos que evacuan la obra y de las demás actividades que impliquen el manejo del agua (pilotaje y excavación etc..) propiciando la reutilización del recurso hídrico en las actividades que NO requieren el uso de agua potable; del mismo modo NO hay salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvias y por escorrentía pueda trasladar la problemática a los componentes del sistema de drenaje urbano.

Legislación relacionada con lo evidenciado en concordancia con lo establecido por:

- 1.) Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**
- 2.) Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**

4.2. *El constructor responsable está garantizando la limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el predio donde se ejecuta el proceso constructivo y ejecutó las acciones correctivas necesarias para garantizar la contención de lodos, agua disuelta con sedimentos y demás materiales en el cerramiento de obra.*

El constructor responsable está ejerciendo control a la limpieza del espacio público, así como en el funcionamiento adecuado de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del predio donde se ejecuta el proceso constructivo.

Legislación relacionada con lo evidenciado en cumplimiento de lo establecido por:

- 1.) Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**
- 2.) Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

5. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido y se tomen las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar continuidad al proceso SDA-08-2016-712 iniciado a la Universidad Central y a la firma constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., responsables del proyecto Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central, por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada el día 12 de abril 2016 al proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**, materializada el día 15 de abril de 2016, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe.*



(...).”

4. CONCEPTO 2831 DEL 22 DE JUNIO DE 2017

Este da alcance al Concepto Técnico No 08617 del 5 de diciembre de 2016, en el cual se plasmaron unos hechos producto de actividades constructivas efectuadas por la Universidad Central y la Empresa Constructora Gutiérrez Díaz y CIA S.A., responsables del proyecto constructivo Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe.

“ (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *De acuerdo a las visitas técnicas de verificación efectuadas los días 02 de agosto y 27 de octubre de 2016, se evidenció el cambio de conductas en aras de subsanar las causales que dieron origen a la imposición de las medidas preventivas contempladas en la Resolución SDA 00341 de 2016 en concordancia con el cumplimiento normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.*

Se han suspendido los vertimientos directos efectuados con aguas disueltas con sedimentos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada en la dirección carrera 5 No. 21 – 38; el proyecto cuenta con sistema de tratamiento que tiene como función decantar los sedimentos, procedentes de la actividad de lavado de las llantas de los vehículos que evacuan la obra y de las demás actividades que impliquen el manejo del agua (pilotaje y excavación etc..) propiciando la reutilización del recurso hídrico en las actividades que NO requieren el uso de agua potable; del mismo modo NO hay salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público, que por la acción de la temporada de lluvias y por escorrentía pueda trasladar la problemática a los componentes del sistema de drenaje urbano.

Legislación relacionada con lo evidenciado en concordancia con lo establecido por:

- 1.) Resolución 3957 del 19 de junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.**
- 2.) Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**

4.2. *El constructor responsable está garantizando la limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el predio donde se ejecuta el proceso constructivo y ejecutó las acciones correctivas necesarias para garantizar la contención de lodos, agua disuelta con sedimentos y demás materiales en el cerramiento de obra.*



El constructor responsable está ejerciendo control a la limpieza del espacio público, así como en el funcionamiento adecuado de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del predio donde se ejecuta el proceso constructivo.

Legislación relacionada con lo evidenciado en cumplimiento de lo establecido por:

- 1) Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente.**
- 2) Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

1. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

*Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este alcance concepto técnico sea acogido y se tomen las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar continuidad al proceso SDA-08-2016-712 iniciado a la Universidad Central y a la firma constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A., responsables del proyecto Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central, por el incumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas evidenciado durante la visita técnica realizada el día 12 de abril 2016 al proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**, materializada el día 15 de abril de 2016, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fé.*

*Teniendo en cuenta el radicado SDA **2016ER153640** el cual contiene las acciones correctivas de los incumplimientos evidenciados y notificados en la Resolución 00341 y lo evidenciado en la visita técnica de verificación realizada el día 27 de octubre de 2016, y contrastado con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución SDA 00341 de 2016*

(...).”

B. ACTAS DE VISITA

Fueron practicadas las siguientes:

1. Visita realizada el 02 de agosto de 2016 en atención a solicitud 2016ER113320 al Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central.
2. Visita realizada el 27 de octubre de 2016 en atención a los radicados 2016ER153640 y 2016ER183039 al Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central.

C. DOCUMENTALES

Se tienen los siguientes RADICADOS:



1. 2016ER183039 Derecho de petición Universidad Central solicita respuesta al radicado 2016ER153640.
2. 2016ER153640 Universidad Central - Alcance a la Resolución 00341 de 2016. Informe de acciones correctivas.
3. 2016ER113320 Universidad Central - Alcance a la Resolución 00341 de 2016. Informe de acciones correctivas.
4. 2016ER151103 Edificio Santa Margarita. Respuesta a radicado SDA 2016ER85822 - 016EE136286.
5. 2016ER85813 Edificio santa Margarita.
6. 2016ER85816 Edificio Santa Margarita.
7. 2016ER85818 Edificio Santa Margarita. Adición de documentos
8. QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN – Interpuesta por el Edificio Santa Margarita, contra E & R – Pilotajes, Interventoría Gutiérrez Díaz y la Universidad Central.
9. 2016ER85822 Edificio Santa Margarita.
10. 2016ER73403 EAB Plan de Regularización y Manejo Universidad Central.
11. 2016ER61185 Traslado Memorando Universidad Central. Alcance a los hallazgos evidenciados en el acta realizada por la Dirección de Control Ambiental.
12. 2016IE55772. PIRE. No. 3820756 Universidad Central.
13. 2016ER63922 Universidad Central. Plan de acción para prevenir impactos ambientales.
14. 2016ER64506 queja Universidad Central. Propagación de material
15. Copia del contrato de obra para la ejecución de los trabajos de cimentación profunda y pilotajes celebrado entre la Universidad Central y la sociedad E y R PILOTAJES S.A., del 19 de agosto de 2015.
16. Correos y comunicaciones en las que la sociedad Gutiérrez Díaz y CIA S.A., comunicó a la sociedad E y R PILOTAJES S.A., sobre los incumplimientos al contrato y solicitó se tomaran las medidas ambientales necesarias para el buen ejercicio de sus actividades.
17. Copia del Acta de visita de control y seguimiento de la obra denominada “Plan de Regularización y anejo Primeros Edificios Universidad Central de fecha 12 de abril de 2016.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

¹ En el Decreto -ley 2811 de 1974 se consagraba como derecho legal



conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En la sentencia C-944 de octubre 1° de 2008, la Corte Constitucional hizo una relación pormenorizada de los cánones superiores que propenden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así: *"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de protegerlas riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 80); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (ah'. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenirlos factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (11) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, núm. 80); (12) la función congresual de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, núm. 7°); (13) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (14) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas) sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (15) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorarlos costos ambientales generados por la gestión pública (ah', 267, núm. 30) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, núm. 7°); (16) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, núm. 4°);*



(16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, núm. 20); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); ; (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, núm. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núm. 10 y 5°);; (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exila el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)."

Igualmente, en la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTARÍA señaló:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental." Luego, "Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud" Esa misma Corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido: Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son



titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectado y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservarlas áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentarla educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”²

Ahora bien el presente procedimiento se adelantó en atención a lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 01362 del 14 de abril de 2016, por las actividades ejecutadas en el proyecto constructivo denominado “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” ubicado en la Carrera 5 Ni 21-38 en la Localidad de Santa Fe, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, en materia de vertimientos y arrastre de materiales por fuera del área del proyecto constructivo, vulnerando lo establecido en la Resolución 541 de 1994 artículo 2 Literal II numeral 3 ítem b, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 artículo 2 parágrafo 2, y artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y por la inadecuada implementación de la Guía de Manejo Ambiental al Sector de la Construcción, vulnerando lo establecido en la Resolución 1138 de 2013.

Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

“(…) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue (...)3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente (...) b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. (...)”

Decreto 357 del 21 de mayo de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”

² Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



“(…) CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CONDUCTA. (…) Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. **(…) Parágrafo 2º.-** Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble. (…).”

Resolución 3957 de 2009 artículo 19 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) CAPITULO VI. VERTIMIENTOS NO PERMITIDOS (…) Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos(…).”

Resolución 1138 de 31 de julio de 2013, emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”,

“(…) 1.5 MANEJO AMBIENTAL Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, tal como se muestra en la tabla 4...(…)“Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección



y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo (...).”

V. NULIDADES

Esta autoridad no observa causal de nulidad de lo actuado hasta el momento que deba corregirse en los términos del artículo 41 del CPACA, pues se han garantizado el derecho a la defensa y contradicción, por lo que procederá al estudio de las exculpaciones presentadas

VI. ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Este despacho para el análisis de los descargos presentados tendrá en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochada en los cargos específicos imputados, implicando que debe existir una relación exacta entre ellos y los elementos de juicio que obran en la actuación, de los cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios a la normatividad señalada como vulnerada o desconocida, o si por el contrario con las probanzas se establece lo contrario; en aras a la valoración de la actuación en su conjunto se procederá al análisis respectivo, pretendiendo además por supuesto dejar debidamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales presuntamente se vulneraron las disposiciones legales anotadas en caso de ser así.

A. GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.

Frente a GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A, le fueron redactados e imputados dos cargos de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de (...) la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, identificada con N°860505064- 1, representada legalmente por la señora Marcela Gutiérrez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No.51.716.541, o por quien haga sus veces, como firma constructora y ejecutora del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central” en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el **Chip Catastral AAA00180LLUH** de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009.



CARGO SEGUNDO: *Por permitir el arrastre de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997(...).”*

En principio debe esta instancia indicar que frente a la imputación transcrita, la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.**, en su escrito de descargos se dirigió exclusivamente en sus argumentos a demostrar que hubo **un error en la determinación del sujeto activo** como presunto infractor, debido a que su función en la ejecución del “*Proyecto de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” no fue ni de ejecutor, ni de constructor, sino de interventoría, y por ende las pruebas que aporta o presenta se dirigen de manera puntual, a desvirtuar su responsabilidad como constructor y ejecutor, sin referirse de manera específica a las enfilaciones expuestas en cada uno de los cargos imputados.

Vale la pena precisar, que no se desconoce en la intervención defensiva expuesta por parte de la sociedad GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A la existencia de una afectación al medio ambiente en la construcción y ejecución del proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el **Chip Catastral AAA00180LLUH**, conforme fuera evidenciado en los conceptos técnicos que obran en la actuación, especialmente los conceptos técnicos No. 1362 del 14 de abril de 2016; 07868 de 26 de octubre del 2016.

La imputada sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.** con sus inferencias soportadas probatoriamente, demuestra que el Constructor y Ejecutor del proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” es la sociedad denominada E y R PILOTAJE. como consta en el contrato CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015, en donde se lee en la CLAUSULA SEXTA, las obligaciones del contratista, especialmente en el numeral 19, lo siguiente: “(...): *En desarrollo el objeto de este contrato, el contratista deberá cumplir las siguientes obligaciones: (...)19)En caso de requerirse, mantener un plan de manejo ambiental o de lo contrario dar cumplimiento a la normatividad vigente de la zona de influencia del proyecto (...) 21) Mantener el sito de trabajo en perfectas condiciones de aseo y Limpieza, incluyendo las zonas del área de la obra de su uso (...) 22) mantener aseadas las vías de acceso al proyecto, la señalización exigida en el PTM según aplique (...) 39) Limpieza de las llantas de mixer, volquetas y camionetas de uso exclusivo del CONTRATISTA.*”

De igual manera La responsabilidad de GUTIERREZ DIAZ se encuentra establecida en el mismo CONTRATO CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015, cuando indica en la CLAUSULA NOVENA “(...) *SUPERVISION E INTERVENORA: La UNIVERSIDAD designa a la empresa GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A, como Gerencia integral y como Supervisor del contrato al arquitecto FERNANDO ROSADA LEON director del Proyecto Supervisor Campus sede centro, con el fin de vigilar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones objeto del CONTRATO. La Gerencia Integral desempeñará todas las funciones técnicas, administrativas, financieras, de*



interventoría, revisión y control, que son propias de su especialidad, cuyas funciones además de las corrientes, serán las siguientes: (...)j) La aprobación del supervisor del contrato y la gerencia Integral, o la ejecución de las órdenes dadas de acuerdo con esta cláusula por el mismo, no aminora la responsabilidad de los diferentes contratistas de obra, ni los releva de ninguna de sus obligaciones contractuales, pues ninguna de las cláusulas de este documento podrá interpretarse en el sentido de que la dirección de las obras sea ejercida por la UNIVERSIDAD, el supervisor del contrato o la Gerencia Integral (...)."

Así entonces con los elementos de juicio presentados, los que analizados junto con los existentes en la actuación, llevan a esta autoridad ambiental a no configurar la convicción, que permita concluir que el actuar de la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.**, se encuentra de manera concreta y específica protagonizando con las afectaciones encontradas por servidores de la Secretaría Distrital de Ambiente, VEAMOS :

Evidentemente la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A.**, tuvo en el "*Proyecto de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*" una labor de **GERENCIA INTEGRAL**, designada por la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, la que elige igualmente como *Supervisor del contrato al arquitecto FERNANDO ROSADA LEON*, Director del Proyecto Supervisor Campus sede centro, con el fin de vigilar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones que se desprendan del contrato para la construcción y ejecución del proyecto "*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*" en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el **Chip Catastral AAA00180LLUH.**

La sociedad E y R PILOTAJE fue la compañía contratada por la **UNIVERSIDAD CENTRAL** para realizar las labores de pilotaje, tal y como consta en el contrato CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015, de suerte que se torna en claro para esta autoridad ambiental, que la Sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA S.A** no es el constructor y ni el ejecutor del proyecto de la obra denominada "*Plan de Regularización y Manejo primeros edificios Universidad Central*", evidentemente y tal como aquella lo alega, es la Gerente del aludido proyecto, pues el constructor y ejecutor de aquel es la sociedad E y R PILOTAJE.

En efecto, se aportó documentación y ella obra en esta foliatura, en donde se demuestra que E y R PILOTAJE fue la compañía contratada por la UNIVERSIDAD CENTRAL para realizar las labores de pilotaje, lo cual se hizo en el contrato **CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015**, del cual se allega en sus exculpaciones copia, de cuyo contenido resulta evidente que dentro de las obligaciones contractuales del contratista estaba la siguiente: " **CLAUSULA SEXTA:** obligaciones del contratista: En desarrollo el objeto de este contrato, el contratista deberá cumplir las siguientes obligaciones:

"(...)19)En caso de requerirse, mantener un plan de manejo ambiental o de lo contrario dar cumplimiento a la normatividad vigente de la zona de influencia del proyecto (...) 21) Mantener el sito de trabajo en perfectas condiciones de aseo y Limpieza, incluyendo las zonas del área de la obra de su uso (...) 22) mantener aseadas las vías de acceso al

28



proyecto, la señalización exigida en el PTM según aplique (...) 39) Limpieza de las llantas de mixer, volquetas y camionetas de uso exclusivo del CONTRATISTA.(...)

Lo anterior lleva a contrastar dicha obligación con aquella que le correspondía también por obligación contractual a la Sociedad GUTIERREZ DIAZ & CIA, establecida en el mismo contrato **CO-051 – 2015 de fecha 19 de agosto de 2015**, la cual tenía que ver con la supervisión e interventoría, en ella se indica: “(...) **CLAUSULA NOVENA, SUPERVISION E INTERVENORA:** *La UNIVERSIDAD designa a la empresa GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A, como Gerencia integral y como Supervisor del contrato al arquitecto FERNANDO ROSADA LEON director del Proyecto Supervisor Campus sede centro, con el fin de vigilar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones objeto del CONTRATO. La Gerencia Integral desempeñará todas las funciones técnicas, administrativas, financieras, de interventoría, revisión y control, que son propias de su especialidad, cuyas funciones además de las corrientes, serán las siguientes: (...)) La aprobación del supervisor del contrato y la gerencia Integral, o la ejecución de las órdenes dadas de acuerdo con esta cláusula por el mismo, no aminora la responsabilidad de los diferentes contratistas de obra, ni los releva de ninguna de sus obligaciones contractuales, pues ninguna de las cláusulas de este documento podrá interpretarse en el sentido de que la dirección de las obras sea ejercida por la UNIVERSIDAD, el supervisor del contrato o la Gerencia integral (...).*”

A lo anterior se suma que en la licencia de construcción otorgada para la construcción y la ejecución de la obra denominada “*Plan de Regularización y Manejo primeros edificios Universidad Central*”, no fue otorgada a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ & CIA**, sino a la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, quien figura como propietaria.

Así las cosas la argumentación defensiva de la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, es clara en demostrar que aquella no obro ni como constructora, ni como ejecutora del proyecto “*Plan de regularización y Manejo Primeros edificios Universidad Central*”, y que la imputación en tal calidad se torna en equivocada, así entonces esta Secretaría ante dicha evidencia, encuentra que no era viable imputarle responsabilidad ambiental bajo una calidad que no ostenta la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, máxime cuando a lo largo del actuación administrativa y en el expediente obran pruebas aportadas que demuestran que en rol era el de Gerente del Proyecto, y que en tal calidad en repetidas ocasiones le comunica a quien si ejerció las actividades de constructor y ejecutor del proyecto “*Plan de regularización y Manejo Primeros edificios Universidad Central*”- E y R PILOTAJE - sobre su deber de cumplir con la normatividad ambiental y técnica para el desarrollo de sus actividades, requerimientos estos que adjuntó como pruebas en su defensa, las describe en su escrito de descargos y que obviamente deben ser tenidas en cuenta.

Queda entonces con la documentación referida, plenamente demostrado que la sociedad **GUTIERREZ y CIA S.A.**, cumplió de manera diligente y suficiente su rol de Gerente de Proyecto, al realizar todas las acciones que estaban a su alcance para que, E Y R PILOTAJE constructor y ejecutor de la obra, diera cumplimiento a la normatividad ambiental.



Abundando en argumentos, encuentra esta Dirección, que pese a las ingentes labores tendientes a determinar la presunta responsabilidad de **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A.**, conforme a la acusación ambiental que se le realiza en la imputación; no solo carecen de soporte probatorio, sino de imprecisiones que no permiten declarar responsabilidad en cabeza de aquella.

Baste entonces el anterior análisis para exonerar a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A.**, respecto de los cargos que le fueran imputados mediante **auto No. 0410 del 21 de noviembre de 2017**, al no encontrar mérito probatorio suficiente que permita tener por demostrada su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente investigación, y bajo el entendido de los argumentos expuestos en sus descargos y la motivación antes señalada.

B. FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL.

Corresponde en este instante entrar a verificar los fundamentos de hecho y de derecho que la investigada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL** presenta para oponerse al cargo formulado, encontrando desde ya que la carga argumentativa, no se tornara en suficiente y contundente para exonerarla de la responsabilidad que se le endilga.

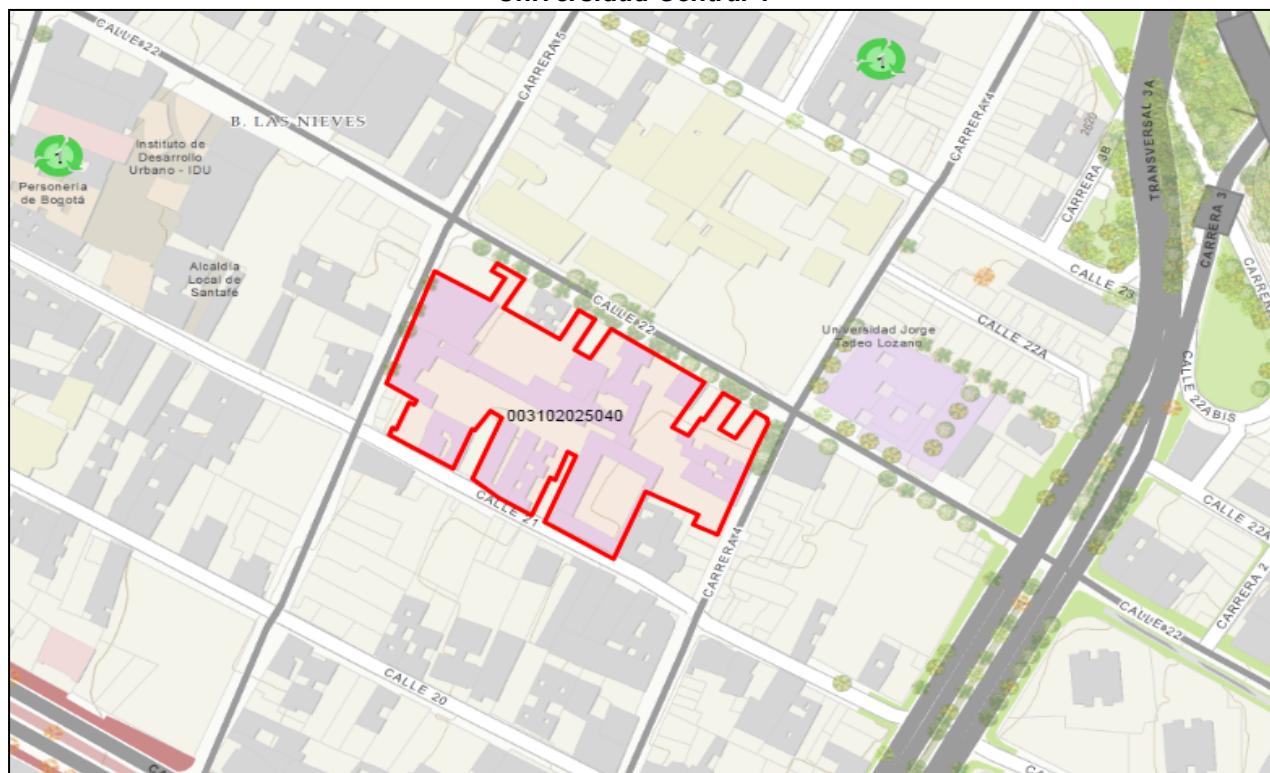
Evidentemente el origen de la averiguación es una obra civil que indudablemente forjó grandes expectativas entre los actores involucrados. A la UNIVERSIDAD CENTRAL entonces le correspondía la obligación como propietaria y / o dueña de aquella y por haber sido a quien se le expidió la licencia de construcción, haber estado atenta para que tanto en el diseño, como en desarrollo de la obra a ejecutar "*proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central***", ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 – 38, en la Localidad de Santa Fe, se tuviera en cuenta el máximo cuidado y construir con mínima generación de contaminación, respondiendo a las necesidades de desarrollo pretendido, sin dejar de lado que la comunidad vecina no solo se viera afectada sino tener presente que ella era garante de la responsabilidad del constructor y del adecuado desarrollo cotidiano de la obra, y haber velado porque el proceso fuera armonizado con la protección del patrimonio ambiental; Se entiende entonces que la ejecución de una obra civil es un proceso de alcance mucho mayor al del simple levantamiento de una nueva edificación; los impactos y los riesgos lo fueron múltiples y es precisamente en este entendido que se origina la presente actuación de la administración.

Se establece entonces en el presente diligenciamiento que El proyecto constructivo "**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**", se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe, y que aquel cuenta con licencia de construcción 15-4-0080 cuyo titular es la Universidad Central y la Fernando Alexander Rosada: 79.800.177.



Entrando al análisis propio de la responsabilidad ambiental y en aras a dilucidar las circunstancias de tiempo modo y lugar que conllevan responsabilidad, se tiene que se encuentran establecidos los hechos que originan infracción ambiental en el proyecto constructivo “**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe.

Imagen 1. Ubicación geográfica del proyecto “**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**”.



Fuente: Visor geográfico de la SDA, 2016.

Esta secretaria considera, en atención a que **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL** es la responsable de la licencia de construcción del proyecto en mención, que debió prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, pues al momento de la visita técnica se se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas.



Para comenzar, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, luego de la *visita* de evaluación, control y seguimiento realizada el día **12 de abril de 2016**, verifico el incumplimiento *en desarrollo del proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”*, lo que quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 1362 del 14 de abril de 2016**.

Iniciado el proceso ambiental sancionatorio mediante **AUTO No.01613 del 08 de septiembre de 2016**, se procedió en atención específica al debido proceso a dilucidar la eventual infracción ambiental del proyecto *“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”*,

De manera que con base en el caudal probatorio recaudado y allegado a la actuación mediante **AUTO N. 03073 del 21 de noviembre de 2017**, se formularon cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa a la **UNIVERSIDAD CETRAL**, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL con NIT: 860.024.746-1**, representada legalmente por el señor Rafael Santos Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.000, o quien haga sus veces (...), los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto *“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”*, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por permitir el arrastre de material fuera de en el proyecto *“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”*, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997 (...).”

Se determino frente al cargos señalados la normatividad en la cual se apoyó, la que se transcribe:

PRIMER CARGO

Resolución 1138 de 2013, la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción

“(…) 1.5 MANEJO AMBIENTAL

Una vez el ejecutor y/o promotor, o cualquiera que haga sus veces en el proyecto de construcción, cuente con la licencia y con los permisos correspondientes, debe implementar las estrategias de



manejo ambiental diseñadas durante la etapa de planeación y las demás que considere oportunas, para cada uno de los recursos existentes en el área donde se desarrolle el proyecto, tal como se muestra en la tabla 4...

“Antes de iniciar las actividades constructivas, y con el fin de evitar colmataciones a la red de alcantarillado pluvial, el ejecutor del proyecto debe realizar una inspección a los sumideros y pozos de inspección que se encuentren dentro del área de influencia directa. En caso de que los sumideros presenten colmatación se debe comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informándole la situación encontrada; ésta será la encargada de realizar el correspondiente mantenimiento. Una vez se inicien las actividades constructivas, el ejecutor del proyecto debe implementar las medidas que se consideren pertinentes para garantizar la protección y el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, evitando así el colapso del mismo” Negrilla fuera de texto.

(...)”

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.

SEGUNDO CARGO

Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 (14 DE DICIEMBRE DE 1994), Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación:

“(...)II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue (...) 3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: (...)b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. (...).”

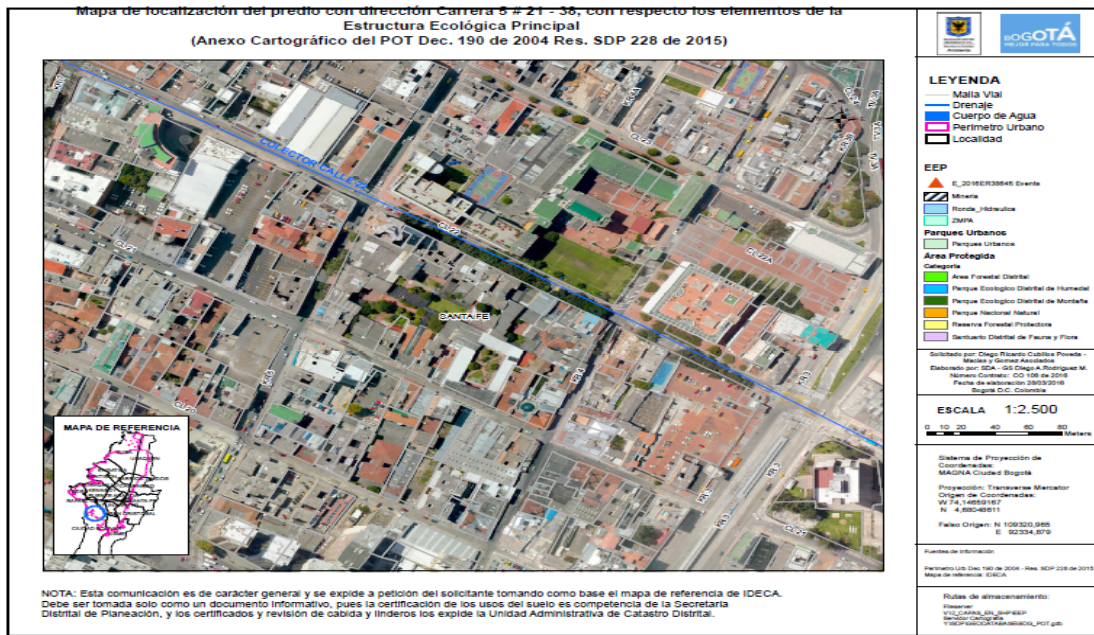


Parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997 (Mayo21), emanado del despacho del alcalde mayor de Bogotá, “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

“(…) **Artículo 2°.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto. (...) **Parágrafo 2°.-** Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble. (...)”

Entrando al análisis propio de la responsabilidad ambiental y en aras a dilucidar las circunstancias de tiempo modo y lugar, las pruebas y la normatividad infringida, se tiene que se encuentran establecidos los hechos que originan infracción ambiental en el desarrollo de la ejecución del proyecto constructivo **“Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe.

Imagen 2. Cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación al predio en construcción ubicado en la carrera 5 No. 21 – 38.



Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente.



Pues bien, la obra tal y como se indicó a lo largo de la actuación en los diferentes informes técnicos contempló la construcción de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación, para el proyecto en mención.

En atención a que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL** es la responsable de la licencia de construcción del proyecto en mención, debió prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, nótese al momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009, antes descritas.

Con base concretamente en el reproche de carácter ambiental endilgado mediante **AUTO N. 04170 del 21 de noviembre de 2017**, y las razones de la defensa, se procede a verificar si existe o no responsabilidad de la imputada Fundación Universidad Central:

FRENTE AL CARGO PRIMERO.

“(...) Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009.(...)”

Se establece que a pesar de que el proyecto contaba con la plataforma de lavado en funcionamiento, no se garantizó la limpieza rigurosa de la totalidad de los vehículos que evacuan el proceso constructivo (volquetas, mixer, carro tanques y demás), lo cual afecta el espacio público a la altura de la carrera 5 entre la calle 22 y 21, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de afectación del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección) propiciando su colmatación. *(registro fotográfico Fotos 1 - 9)*

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para tal propósito debió ser eficaz, sin embargo, se encontró y queda determinado que, el cárcamo y los dos tanques para el proceso de decantación de lodos estaban colmatados con lodos. Debido a la salida permanente de vehículos, el agua usada NO estaba recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, pasando de manera directa a la caja de inspección ubicada en el acceso sur de la obra ubicada en la carrera 5 entre calles 21 y 22, la que está conectada a su vez con los componentes del sistema de drenaje urbano. Lo anterior contribuye a la afectación de la dinámica del transcurso normal del agua en sistema de alcantarillado urbano, porque se traslada la función de sedimentador a los componentes del mismo, causando posible pérdida de capacidad del mismo. *(Ver registro fotográfico Fotos 1 - 9)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 1. Sistema ineficiente para la sedimentación de lodos procedente de la actividad de lavado de vehículos.



Foto 2. Evidencia del vertimiento de agua con carga de sedimentos a la caja de inspección ubicada en el espacio público junto al acceso sur de la Carrera 5 No. 21 – 38.

Foto 3. Sistema de lavado que cuenta con plataforma, cárcamo y dos tanques de dimensiones insuficientes para las proporciones de agua usada en el lavado de vehículos





Foto 4. Caja de inspección ubicada en el espacio público junto al acceso sur de la Carrera 5 No. 21 – 38.



Foto 5. Evidencia del vertimiento de agua con carga de sedimentos disueltos a la caja de inspección ubicada en el espacio público, junto al acceso sur de la Carrera 5 No. 21 – 38.



Foto 6 y 7. Se evidenció el arrastre de lodos presentes en la obra a las cajas de sedimentación que trasladan el problema a los componentes del sistema de drenaje urbano.



Foto 8 y 9. Se evidenció el vertimiento de agua con sedimentos disueltos a los componentes del sistema de drenaje urbano. Pozo de inspección ubicado en la calle 21 con carrera 5.

En virtud de lo anterior, hay incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que configura la conducta descrita en el cargo formulado mediante el **AUTO N. 04170 del 21 de noviembre de 2017** por infracción de lo dispuesto en la **Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009 :**

Artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009 “Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.

Conforme a la normatividad señalada en el Cargo primero, se considera viable declarar responsable a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL con NIT: 860.024.746-1**, representada legalmente por el señor Rafael Santos Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.223.000, o quien haga sus veces p **Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada**



ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”

FRENTE AL CARGO SEGUNDO.

“(…) Por permitir el arrastre de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997 (…).”

En el diligenciamiento en criterio de esta secretaria quedo establecida la infracción ambiental, pues Se observó y estableció la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano y al sótano del edificio colindante con el predio en construcción denominado **Edificio Santa Margarita**, ubicado en la dirección carrera 5 No. 21 – 96, debido a que no contaba con cerramiento que evitara de manera efectiva que los lodos que se generaban en el aludido proceso de pilotaje incluidos los residuos de mezcla de concreto usados para la construcción de los mismos, afectaran a aquel predio. Se evidenció el funcionamiento de un tubo proveniente del predio en construcción en interior de la papelería el ARCA, ubicada en la dirección Calle 22 No. 4 – 89, usado para el vertimiento de agua disuelta con sedimentos a sifón presente en el interior de la papelería el ARCA, afectando así su funcionamiento normal. Dicho local hace parte del edificio Santa Margarita, colindante con el predio en construcción. (Ver registro fotográfico Fotos 10 - 11)



Fotos 10 y 11. Se evidenció el vertimiento directo de agua con sedimentos disueltos a sistema de drenaje de la papelería ARCA.



Evidente la afectación al sótano del edificio, la cual fue reportada mediante PIRE No. 3820756, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dependencia que dio respuesta mediante actuaciones proceso SDA 3403142, para contribuir a la solución de la problemática presentada el día sábado 02 de abril de 2016, relacionada con la inundación con polímeros mezclados con lodos procedentes de la actividad de pilotaje, así como la llegada de residuos de agua mezclada con excedentes de mezcla de concreto, afectó indudablemente el sistema de drenaje interno del edificio y el tanque de abastecimiento de agua potable del mismo, razón por la cual, el día 03 de abril de 2016 el constructor responsable realizó la campaña de aseo del sótano afectado, reforzando aun más la referida afectación el haber contratado a la empresa ABC, la cual realizó la campaña de aseo y desinfección para el restablecimiento del abastecimiento del agua potable para el edificio Santa Margarita el día 07 de abril de 2016, causando perjuicio a los residentes de aquel predio vecino, en el sentido de haberseles suspendido el abastecimiento de agua potable por un periodo de tres (3) días. (registro fotográfico Fotos 18, 19 y 20)



Fotos 18, 19 y 20. Se observó la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público. Así mismo se evidenció la conducción del agua disuelta con sedimentos afectando el sistema de drenaje interno del Edificio Santa Margarita colindante con el predio en construcción.



De la misma manera se observó y comprobó en la presente actuación que el hecho de permitir que los vehículos salieran del predio al espacio público sin la debida limpieza, es indicativo de la inexistencia de control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior además de reflejar en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano (compatible con la comprobación del Primer Cargo formulado) en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 12 - 20)



Foto 12 y 13. No se ejerce control riguroso a la limpieza adecuada de los vehículos relacionados con el proceso constructivo previa evacuación del predio.



Fotos 14 y 15. No se ejerce control riguroso a la limpieza adecuada de los vehículos relacionados con el proceso constructivo previa evacuación del predio.



Fotos 16 y 17. Se observa el lavado del espacio público para borrar los rastros de material de arrastre, conducta que va en contra de lo establecido en la norma.



Fotos 18, 19 y 20. Se observó la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público. Así mismo se evidenció la conducción del agua disuelta con sedimentos afectando el sistema de drenaje interno del Edificio Santa Margarita colindante con el predio en construcción.



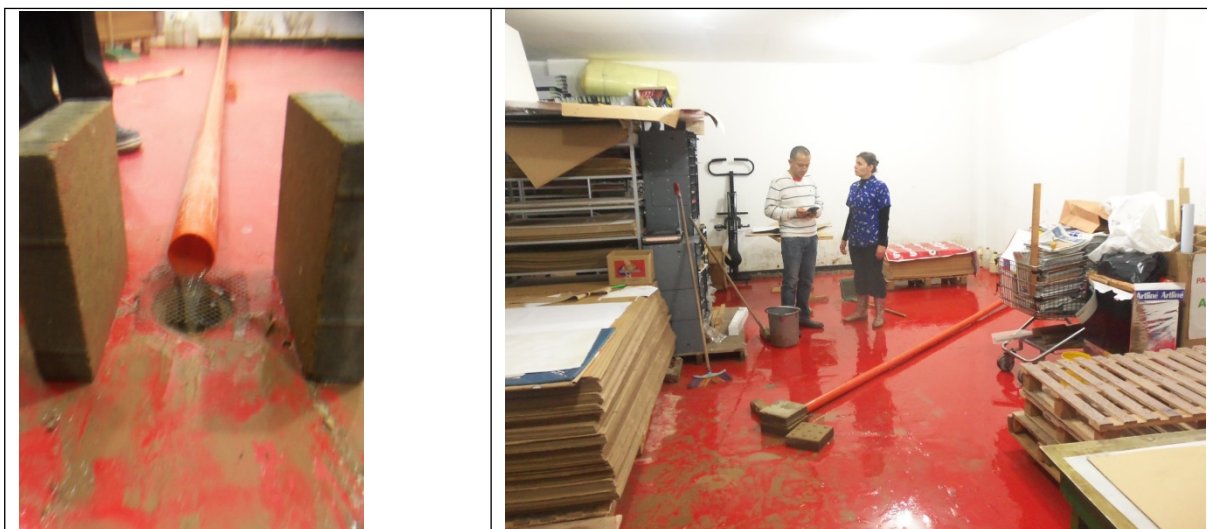
A lo anterior se suma, Según lo informado en la visita por el Administrador del Edificio Santa Margarita Sr. Carlos Torres, la afectación al sótano del edificio reportada mediante PIRE No. 3820756, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dio respuesta mediante actuaciones proceso SDA 3403142, para contribuir a la solución de la problemática presentada el día sábado 02 de abril de 2016, relacionada con la inundación con polímeros mezclados con lodos procedentes de la actividad de pilotaje, así como la llegada de residuos de agua mezclada con excedentes de mezcla de concreto, lo cual afectó el sistema de drenaje interno del edificio y el tanque de abastecimiento de agua potable del mismo, por tal razón, el día 03 de abril de 2016 el constructor responsable realizó la campaña de aseo del sótano afectado. Así mismo, los responsables procedieron a contratar a la empresa ABC, la cual realizó la campaña de aseo y desinfección para el restablecimiento del abastecimiento del agua potable para el edificio el día 07 de abril de 2016. En consecuencia, fue suspendido el abastecimiento de agua potable a los residentes del edificio por un periodo de tres (3) días. (Ver registro fotográfico mostrado 18, 19,20).



Fotos 18, 19 y 20. Se observó la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público. Así mismo se evidenció la conducción del agua disuelta con sedimentos afectando el sistema de drenaje interno del Edificio Santa Margarita colindante con el predio en construcción.



El día 12 de abril de 2016 se evidenció el funcionamiento de un tubo proveniente del predio en construcción en interior de la papelería el ARCA, ubicada en la dirección Calle 22 No. 4 – 89, usado para el vertimiento de agua disuelta con sedimentos a sifón presente en el interior de la papelería el ARCA, afectando así su funcionamiento normal. Dicho local hace parte del edificio Santa Margarita, colindante con el predio en construcción. (Ver registro fotográfico Fotos 10 - 11)



Fotos 10 y 11. Se evidenció el vertimiento directo de agua con sedimentos disueltos a sistema de drenaje de la papelería ARCA.

De acuerdo a lo anterior, se puede manifestar que efectivamente los hechos originadores de la presente actuación administrativa, resultan contrarios a la normatividad ambiental y se constituyen como violatorios de las normas a las que se hizo referencia previamente y en la formulación de cargos, específicamente en el segundo cargo, por permitir el arrastre de material fuera de en el proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997

Se concluye que es evidente que la Fundación **Universidad Central con NIT: 860.024.746-1**, en el desarrollo de la ejecución del proyecto constructivo “**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 No. 21 - 38 en la Localidad de Santa Fe, REALIZÓ vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009, y PERMITIÓ el arrastre

44



de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997, normatividad antes descrita.

Ahora bien, el hecho de que la fundación **UNIVERSIDAD CENTRAL** hubiese cumplido las medidas preventivas impuestas por la Secretaría Distrital de ambiente, como se esfuerza en indicarlo y probarlo, no la exonera ni le atenúa la responsabilidad en los hechos que configuraron infracción a la normatividad ambiental para la época, en la cual, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*”, obra que era adelantada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL** con **NIT: 860.024.746-1**, en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38 y que se identifica con el Chip Catastral AAA00180LLUH de esta ciudad, a través de la firma con la gerencia integral y la supervisión de la sociedad **Constructora Gutiérrez Díaz y Cía. S.A.**, nótese frente a esa obra la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Resolución 00341 del 15 de abril de 2016**, por la cual se le impuso medida preventiva al “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*”, pues la **UNIVERSIDAD CENTRAL** era infractora ambiental en aquel momento y era su deber cumplir las medidas impuestas por la referida autoridad ambiental, de no haberlo hecho en este análisis se estaría considerando su desacato y se traduciría en agravante al momento de dosificar la sanción.

Para este despacho es claro entonces, luego de estudiar y analizar el material acopiado en la actuación administrativa y el aportado con las explicaciones solicitadas – exculpaciones - que la **UNIVERSIDAD CENTRAL** tenía la obligación de no realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección, así como tampoco permitir el arrastre de material fuera del proyecto que se realizaba en la Carrera 5 No. 21 – 38 *localidad de Santa fe, denominado “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, actividad que solo se interrumpió, con la expedición de la Resolución 00341 del 15 de abril de 2016*, por la cual se impone medida preventiva al “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*” ubicado en la Carrera 5 N.º 21-38, en la Localidad de **Santa Fe, Chip Catastral AAA00180LLUH**, adelantado por la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, consistente en suspensión inmediata de actividad de salida de vehículos que no cumplan con las condiciones previstas en la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, en concordancia con el Decreto Distrital 357 de 1997, situación que demuestra de manera lógica que la suspensión de la actividad infractora no se hizo de manera voluntaria, lo cual nos lleva a concluir, que no puede ser absuelta y menos aún que se atenúen los efectos de una sanción.

No sobra advertir que, el elemento necesario para gozar de esa atenuación es la iniciativa propia de resarcir o mitigar y esto no se encuentra acreditado en el expediente. Vale la pena señalar que lo que se discute en la investigación, de manera concreta es el incumplimiento a su deber por



realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección, así como permitir el arrastre de material fuera del proyecto, la valoración de la afectación generada por tal actividad se fundamentará cuando se desarrollen los criterios de dosimetría en la parte final de este acto administrativo,

Por lo anterior, es claro que los supuestos de hecho génesis del primer y segundo cargo endilgados no fueron desvirtuados por **LA UNIVERSIDAD CENTRAL**, por el contrario ella los acepta, al punto que en sus alegatos defensivos se limita a indicar que cumplió con la medida preventiva que le fue impuesta en todos los ítems, por ende es deber procesal declarar probados los cargos endilgados, de suerte que las situaciones de hecho y de derecho que dan sustento a la imputación fáctica y jurídica de ellos (los dos cargos), fueron acreditadas en grado de certeza, tal como lo manda el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en los descargos no fueron negadas o justificadas.

No obra elemento de juicio, allegado a la actuación por la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, dentro del periodo procesal establecido por la ley 1333 de 2009 para rendir descargos que acredite o nos lleve a conclusión diferente a la mencionada en el párrafo anterior, mal puede entonces esta autoridad ambiental suponer que lo dicho por el apoderado de la **UNIVERSIDAD CENTRAL**, es verdad, en el sentido de la inexistencia de la infracción; pues con las alegaciones y con la conducta asumida por **LA UNIVERSIDAD CENTRAL**, pareciera que se olvida que el fin de la prueba es establecer la verdad, fijar los hechos materia del dicho de quien los depone, y que por supuesto que el medio utilizado demuestre convencimiento o certeza de los hechos que se discuten.

Lo hasta aquí expuesto lleva a despachar desfavorablemente los argumentos de oposición de la responsabilidad, toda vez que no obra documento, concreto o informe técnico mediante el cual esté fehacientemente demostrado que no era la **UNIVERSIDAD CENTRAL** quien tenía la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, desde el inicio del trámite tendiente a la ejecución de la obra y durante aquel, concretamente “ el **plan de regularización y manejo primeros edificios universidad central**” ubicado en la Carrera 5 N.º 21-38, en la Localidad de **Santa Fe, Chip Catastral AAA00180LLUH**.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad que la **universidad CENTRAL DESCONOCIO** los supuestos de hecho génesis del primer y segundo cargo imputados en el **auto no. 0410 del 21 de noviembre de 2017**, los cuales se reitera no han sido desvirtuados, pues se realizaron vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38 , en el proyecto “*Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central*”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009, e igualmente permite el arrastre de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título



El numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el párrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997.

CALIFICACION DE LA INFRACCION

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, y con base en el análisis de los descargos presentados desde el punto de vista jurídico, considera que la universidad central, no desvirtuó las pruebas allegadas, ni con los argumentos jurídicos esgrimidos en los descargos, ni con los elementos objetivos de la infracción que conllevó a la formulación de los mismos; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo edificada al momento de formular cargos según se ve y se ha explicado en el presente acto administrativo; en similar sentido, **LA UNIVERSIDAD CENTRAL** no demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad, ni de una causal que hubiera dado lugar a no formularlos y en su lugar a creer con la convicción necesaria que debía cesarse procedimiento.

En los anteriores términos, no puede sino concluirse que, si el grado de certeza sobre la existencia de la conducta infractora respecto de los cargos imputados fueron debidamente acreditados para su formulación, y los mismos no pudieron ser desvirtuado, hay lugar a declarar responsable a la presunta infractora por la comisión del misma, en atención específica a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 133 de 2009.

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación de los elementos que componen las infracciones ambientales endilgadas y en las que incurrió la **UNIVERSIDAD CETRAL**, con el fin de justificar la imposición de la sanción y medidas administrativas a que haya lugar, se procederá a continuación, con fundamento en el decreto 3678 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015) a considerar en este acto la tasación de la respectiva multa.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"(...) El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, (...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores

47



constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr (...).”

Según esa misma corporación³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *'en virtud de/derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad'*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser *'taxativas'*, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

³ Sentencia C 703 de 2010

⁴ En el caso del procedimiento sanciona todo ambiental, la Ley 1333 de 2009. permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto Infractor puede la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ Sentencia C 703 de 2010



En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶. En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 21, hasta el establecimiento, en el **artículo 209, de los principios que guían la función administrativa** y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones)⁷

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizarla organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración⁸. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*"¹⁰. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva¹¹, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones contenidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgó licencia ambiental, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad,*

⁶ cfr. sentencia c-so& de 2002

⁷ Sentencia C 703 de 2010

⁸ Cfr. Sentencia 0-616 de 2002.

⁹ Sentencia C 703 de 2010.

¹⁰ Sentencias C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹¹ La sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que 'estén próximos a la sanción 'y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños - SANTIAGO MUÑOZ MACHADO. Del mismo modo en Sentencia 0-565-93 la honorable Corte Constitucional señaló que: "• La pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el (...) mismo (...) comportamiento (...) so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido.



*pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*¹². Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *'la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa'*, debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"¹³.

Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente." (se subraya)

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*¹⁴

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación¹⁵, determinado la proporcionalidad como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de L FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas*

¹² Sentencia C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹³ Sentencia C 564/00.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ C-564 de 2000.



ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió la presunta infractora, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL CON NIT: 860.024.746-1**, como responsable de realizar *vertimientos de agua disuelta con sedimentos directos a la red de alcantarillado que conecta en la caja de inspección ubicada ubicada en la Carrera 5 No. 21 – 38*, en el proyecto “**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**”, incumpliendo lo dispuesto en la Guía de manejo Ambiental para el Sector de la Construcción expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptada mediante Resolución 1138 de 2013, y el artículo 19, de la Resolución 3957 de 2009, e igualmente permitió el arrastre de material fuera de en el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central”, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 38, localidad de Santa fe, incumpliendo lo dispuesto en el Título II numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994 y el parágrafo 2 del art 2° del Decreto 357 de 1997, no desvirtuando los cargos cargo formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”



MOTIVACION DE LA SANCION

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL, con NIT: 860.024.746-1, en calidad de propietaria de la construcción y ejecución del “**Plan de Regularización y Manejo Primeros Edificios Universidad Central**” ubicado en la Carrera 5 N.º 21-38, en la Localidad de **Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C.**, que se identifica con el Chip Catastral AAA00180LLUH, la Dirección De Control ambiental, emitió el **informe Técnico de Criterios No. 02122 del 16 de agosto de 2018** que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

á: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes* **Ca:** *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor* **Dónde**

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*



Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (Decreto 3678 de 2010, art. 4).*

(...).”

En el presente caso, se impondrá una multa a la **FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL**. Efectuando el cálculo pecuniario de la siguiente manera:

“(...)

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica



<i>Beneficio ilícito</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,0907
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$292'981.375
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
Multa	\$383'465.743

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa primero y segundo} = 0 + [(1,0907 \times \$292'981.375) * (1 + 0,2) + 0] \times 1$$

Multa cargo primero y segundo = **\$383'465.743** Trescientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos moneda corriente

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE a la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL con NIT: 860.024.746-1, representada legalmente por el señor RAFAEL SANTOS CALDERÓN, o quien haga sus veces, las cuales se sustentan en el cargo primero y segundo formulados mediante **auto No. 0410 del 21 de noviembre de 2017**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, Imponer a la UNIVERSIDAD CENTRAL, identificada con NIT 860024746 – 1, cuyo representante legal es el señor Rafael Santos Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.000, una sanción pecuniaria, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$383'465. 743.00)**

sustentadas en el cargo primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; para que consigne la suma mencionada en el presente artículo en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla no. 2 del SUPERCADÉ de la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente deberá allegarse copia del correspondiente recibo con destino al expediente SDA-08-2016-702.

Parágrafo segundo. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo tercero. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional.

Parágrafo Cuarto. - El Concepto Técnico No. **02122, 16 de agosto del 2018**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTICULO CUARTO.- EXONERAR de los cargos imputados a la sociedad **GUTIERREZ DIAZ Y CIA S.A**, identificada con N°860505064- 1, Representada Legalmente por la señora MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.716.541, o por quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al Representante Legal o apoderado especial en caso de que lo hubiere de **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL y a LA SOCIEDAD GUTIÉRREZ DÍAZ Y CÍA. S.A** lo decidido, previa la remisión o envió de la citación respectiva a la última dirección que figure en el expediente y en todo caso a la que reporte el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.(Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTICULO OCTAVO. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/06/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/08/2018

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2016-702

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS